
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Mar Ψa Estela C Óceres Coln.

Abogado: Lic. Ubensio Mndez V Ósquez.

Recurridos: Rufino Rodr Ψguez Polanco y Maridalia Rodr Ψguez.

Abogada: Dra. C Óndida Rosa Moya Salcedo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimnez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ΨBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estvez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Mar Ψa Estela C Óceres Coln, dominicana, mayor de edad, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 049-0062993-4, domiciliada y residente en la calle Segunda nm. 3, kilmetro 14 de la autopista Duarte, sector Villa Verde, La Cinaga, , municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ubensio Mndez V Ósquez, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 001-1187923-5, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo nm. 259, segundo piso, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Rodr Ψguez Polanco y Maridalia Rodr Ψguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cdulas de identidad y electoral nms. 049-0049306-7 y 122-003214-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda nm. 5, kilmetro 14 de la autopista Duarte, sector Villa Verde, La Cinaga, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada ala Dra. C Óndida Rosa Moya Salcedo, titular de la cdula de identidad y electoral nm. 049-0035485-5, con estudio profesional abierto en la Manzana A nm. 20, residencial Prados de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil nm. 545-2016-SSEN-00212, dictada el 29 de abril de 2016, por la C Ómara Civil y Comercial dela Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelacin incoado por los seores RUFINO RODR ΨGUEZ POLANCO y MARIDALIA RODR ΨGUEZ, en contra de la sentencia marcada con el No. 342 de fecha 26 de febrero del 2015, dictada por la Tercera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidi la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y*

*Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA ESTELA C. CERES COLÓN, y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada; **SEGUNDO:** RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Nulidad de Acto de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARÍA ESTELA C. CERES COLÓN en contra de los señores RUFINO RODRÍGUEZ POLANCO y MARIDALIA RODRÍGUEZ, por improcedente e infundada; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARÍA ESTELA C. CERES COLÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. J. Acosta, de fecha 31 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, por encontrarse, la primera, de vacaciones, y el segundo, de licencia médica, al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Estela C. Ceres Colón, como parte recurrida Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), mediante sentencia civil n.º. 00342-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, acogió la indicada demanda; **c)** contra dicho fallo, Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Nacional, la sentencia civil n.º. 545-2016-SS-00212, de fecha 29 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

Mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 8 de marzo de 2017, el Lcdo. Ubensio Méndez Vásquez solicitó el defecto de la parte recurrida, Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, en razón de que a la fecha de esa solicitud, habiendo transcurrido más de quince (15) días francos del emplazamiento notificado en fecha 18 de septiembre de 2016, mediante acto n.º. 1925/2016, dichos recurridos no habían ni constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Corte de Casación se abocará a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior, pues aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación

de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2017, dicho trámite procesal no fue agotado.

De la revisión del expediente, se comprueba que, no procede declarar en defecto a los señores Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, ya que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2016; que, posteriormente, mediante acto núm. 203/2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte recurrida procedió a notificar el indicado memorial, así como a constituir como su abogada a la Dra. Conchita Rosa Moya Salcedo.

Al respecto, ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en el caso analizado. En tales circunstancias, no procede declarar en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada en cuanto a la parte recurrida, Rufino Rodríguez Polanco y Maridalia Rodríguez, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del presente recurso de casación, justificada en que los agravios invocados por la recurrente adolecen de las menciones de la Ley o Código transgredidos por la corte *a qua*; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que se trata de una pretensión tendente a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto al argumento incidental planteado es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que, los argumentos ponderados, más que tender a la caducidad del recurso, constituyen un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación. En ese sentido, procede rechazar el planteamiento incidental dirigido contra el recurso de casación.

Luego de haber decidido las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación, en ese sentido, la recurrente impugna la sentencia dictada por el tribunal de alzada en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: **nico**: violación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 1109, 1111, 1113, 1382, 1383, 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los

hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido deferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º. de la Ley No. 3726 de 1953, antes sealado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluye solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea acogida buena y válida, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil número. 545-2016-SEEN-00212 de fecha 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) por ser hecha conforme a la Ley y al Derecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea revocada, impugnada la sentencia civil número. 545-2016-SEEN-00212 de fecha 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016) ya que, existen dolos en la misma, como lo testiguaron los testigos y los documentos depositados en primera instancia en la Tercera Sala Civil y Comercial, y en la Corte de Apelación de Segunda Instancia y que sea confirmada la sentencia dictada por la tercera cámara civil y comercial de primera instancia la sentencia civil número. 00342-2015, de fecha 26 de febrero del año (2015), ya que, la Honorable Magistrada Jueza EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ fallo conforme a la Ley y al Derecho, con relación al segundo párrafo de la sentencia que sea modificado, por la Suprema Corte y que sea condenado el señor RUFINO RODRÍGUEZ POLANCO, por un MONTO DE (RD\$500,000,00) PESOS DOMINICANOS, por todos los daños causados a su ex cónyuge, MARCELA ESTELA CÉCERES COLO (sic) y con relación al primer párrafo y tercero que se han confirmado, de la sentencia número. 00342-2015”.

En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación si este se sustenta únicamente en tal fundamento; que, en ese orden esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado Art. 1 de la Ley número. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

En ese sentido, por haber el recurrente desbordado los límites de la competencia de la Corte de Casación en su peticionario, al tenor del citado artículo 1 de la Ley número. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre el medio de casación formulado por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,

2,7, 65 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Estela Cordero Colón, contra la sentencia civil n.º. 545-2016-SSEN-00212, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.